

MUNICIPALIDAD SANTIAGO
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 880 PISO 03
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

Santiago, Lunes 10 de noviembre de 2014

Notifico a Ud. que en el proceso N° 2013-M-2.222/PLM se ha dictado con fecha: 05-11-2014, la siguiente resolución:

VISTOS:
Téngase por devuelto expediente de la Ilustrísima Corta de Apelaciones de Santiago, cúmplase.
ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

REGISTRO DE SENTENCIAS
28 NOV. 2014
REGION METROPOLITANA

I. MUNICIPALIDAD SANTIAGO QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL AMUNATEGUI N° 880 PISO 03 CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES	II. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO FRANZISCO COVARENA RES. EXTA. N° 192 DEL 8.10.74 NACIONAL
9611	
DON (A) MARTINEZ ALARCON RODRIGUEZ TEATINOS 333 PISO 2 SANTIAGO	
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ART. 18287 DE LA LEY N° 18.287, CORREOS DE CHILE DEBERÁ DEJAR LA PRESENTE CARTA EN UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO SEÑALADO.	

C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil catorce.

A fojas 141: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, escrita a fojas 85 y siguientes, dictada por el Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 852-2014.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y la Ministra (S) señora Claudia Lazen Manzur.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO

CAUSA ROL Nº 2222-M-2013-PLM

SANTIAGO, catorce de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia infraccional, de fecha 5 de abril de 2013, interpuesta a fs. 18 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de la empresa OPTICAS SCHILLING, representada legalmente por don HELLMUT SCHILLING LAGUNAS, se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Victoria número 480, de la comuna de Santiago; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; Declaración indagatoria, de fs. 52 y siguientes; Contestación de la denuncia, de fs. 59 y siguientes; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 67 y siguientes; Dos anteojos de sol custodiados por este Tribunal; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 82 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inició por medio de la denuncia interpuesta a fs. 18 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN,

12

ambos ya individualizados, en contra de la empresa OPTICAS SCHILLING, representada legalmente por don HELLMUT SCHILLING LAGUNAS, ambos ya individualizados, en la que se señala que en el mes de diciembre de 2012, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y seguridad de los lentes de sol, se realizó el estudio "Diagnóstico de verificación de información al consumidor en lentes de sol", el que determinó que una importante porción de las muestras comercializadas por las empresas fiscalizadas no cumplen con el deber de informar el factor de protección contra la radiación solar UV señalada en la Ley Ozono o lo está en condiciones tales que no puede ser utilizada; que, parte del estudio se refiere a las muestras correspondientes a los lentes de sol marca Race modelo 890354-31 y Race modelo 930589-60, comercializados por la empresa denunciada; que, los resultados obtenidos en el estudio concluyeron que los mencionados lentes no cumplían con la norma, que no establecen ninguna medida de protección UV declarada, ni poseen más información o advertencia de seguridad respecto de su uso o no uso como protector solar; que, los hechos expuestos corresponden a la infracción de los artículos 1 N° 3, 3 inciso 1° letra b) y d), 29, 32 y 45 de la Ley 19.496, en relación con el artículo 21 de la Ley 20.096;

46

SEGUNDO: Que, en su contestación, la parte denunciada expone que, en primer término, en relación al informe que sirve de base para la denuncia, éste se basa en el análisis de unos anteojos supuestamente adquiridos en una tienda de su representada, lo que se acredita mediante boleta de compra y un comprobante de pago en el que no se indica siquiera quien fue el adquirente o qué artículos en particular se vendieron, que esto hace imposible saber si los anteojos que se usaron

para elaborar el informe son los mismos que se vendieron con esta boleta, si ellos fueron adulterados respecto de cómo fueron vendidos y que doña María Cristina Leiva, quien suscribe el estudio, no es ministro de fe ni indica en su informe cómo podría constar esta situación; que, producto de lo anterior no hay una fiscalización de por medio porque la señorita Leiva jamás ha ido a visitar el local donde se vendieron los anteojos; que, en síntesis, no consta que las muestras que sirven de base para el estudio correspondan a productos vendidos por la denunciada, por tanto, no se pueden dar por acreditados los hechos descritos en el mismo; que, no obstante lo anterior y suponiendo que las muestras estudiadas corresponden a productos vendidos por la denunciada, la denuncia debe ser rechazada de plano por carecer de todo fundamento, en el entendido de que mal puede la denunciada incumplir la norma de la Ley 20.096 si no se ha especificado por la autoridad sanitaria qué tipo de rotulación es la que debe efectuarse; que, los productos que comercializa la denunciada para el sol están debidamente rotulados y se indica en ellos, mediante adhesivos o etiquetas colgantes, el tipo de protección que entregan y si los anteojos revisados por el informe no lo tenían es porque fueron, probablemente, manipulados y se les retiró la indicación que, en todo caso, siempre es removible y accesoria al antejo; que, tal como se indica en el informe, no existe en Chile una reglamentación clara y directa de la forma cómo debe ser entregada al público común la información de filtrado de la radiación UV, por tanto, cuando la señorita Leiva recomienda cursar la denuncia debería especificar en base a qué exigencia legal hace esta afirmación, toda vez que no se indica qué tipo de rotulado es el que debería haber tenido el producto; que, la radiación UV es de diferentes

tipos y rangos, la norma supuestamente infringida ni ninguna norma complementaria específica qué tipo de radiación es a la que se debe hacer referencia en un rotulado, es más, los anteojos no son homologables a otros productos protectores de quemaduras solares, la protección UV existe o no existe, no es como el efecto que producen las cremas protectoras que indican un factor para referirse al tiempo de que puede una persona exponerse al sol sin riesgo;

TERCERO: que, a fs. 11 y siguientes, rola el estudio "Diagnóstico de verificación de información al consumidor en lentes de sol" en el que consta, según protocolo aplicado en el mismo, que los lentes de sol marca Race modelo 890354-31 y Race modelo 930589-60 no cuentan con ningún tipo de información con respecto a lo exigido en el artículo 21 de la Ley 20.096, ni ningún otro tipo de información aparte de su número de serie;

CUARTO: Que, se tienen a la vista los lentes de sol marca Race modelo 890354-31 y Race modelo 930589-60, signados con el número ID de muestra 13 y el número ID de muestra 14, respectivamente, en los que no se observa ningún tipo de información impresa o adosada que indique la información exigida por el artículo 21 de la Ley 20.096;

QUINTO: Que, a fs. 17 rola la boleta electrónica número 151705, de fecha 7 de noviembre de 2012, emitida por OPTICAS SHILLING Y CIA LTDA, RUT N° 83.163.700-5, con domicilio en calle Victoria número 480, de la comuna de Santiago, en la que se registra la compra de los lentes de sol marca Race modelo 890354 NEGRO CR-VERDE y Race modelo 930589-60 NEGRO CR-AZUL ESI, modelos que coinciden con los citados en el estudio; que, en atención a lo anterior, este Tribunal da por probado el hecho de que los lentes de sol acompañados a este proceso

fueron comprados en el local de la empresa denunciada, desechando la argumentación de la defensa con respecto a que no resulta claro dónde se compraron las muestras para el estudio porque no se registra quién los compró ni qué productos se vendieron, este Sentenciador considera que el hecho de poseer la boleta y haberla acompañado al proceso es suficiente prueba para establecer que las muestras las compró alguna persona que integró el equipo del estudio y, por ende, del SERNAC y, asimismo, el hecho de que en las muestras se registre el número de serie en su pata izquierda y que éste coincida con el número registrado en la boleta y en el estudio resulta suficiente para ratificar que las muestras del estudio fueron compradas en el local del denunciado;

SEXTO: Que, la Ley 19.496, en su artículo 58 letra d), otorga al Servicio Nacional del Consumidor la facultad de realizar y promover investigaciones en el área del consumo y, en su letra g), le otorga la facultad de velar por el cumplimiento de las normas que digan relación con el consumidor; que, la Ley 19.496 no le entrega al Servicio Nacional del Consumidor facultades fiscalizadoras; que, no estamos frente a una fiscalización, tal como lo sugiere la defensa, sino que estamos frente a una reacción del Servicio Nacional del Consumidor frente al resultado de un estudio en el uso de sus facultades y, por ende, no es necesario cumplir con las formalidades de un acto fiscalizador;

SÉPTIMO: Que, teniendo presente que el estudio que motiva esta denuncia fue realizado por un Servicio perteneciente al Estado, a que la defensa no acompañó ningún antecedentes para sostener sus dichos y al principio de buena fe que informa el Derecho, este Sentenciador debe rechazar la argumentación de la defensa que sugiere que los anteojos pueden haber sido adulterados respecto de como fueron vendidos;

f90

OCTAVO: Que, la Ley 20.096 establece en su artículo 21 "Los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación ultravioleta sin protector, indicando su efectividad ante diferentes grados de deterioro"; que, resulta claro que este artículo se aplica a los anteojos de sol; que, este Tribunal considera que la exigencia contenida en el artículo citado resulta claro y que la falta de reglamentación de este artículo no obsta que los proveedores hagan los estudios respectivos que permitan cumplir con las exigencia de la Ley 20.096; que, la defensa argumenta que su representada rotula todos sus productos, mediante adhesivos o etiquetas colgantes con en el que se indica qué tipo de protección entrega el antejo, hecho que no se puede dar por probado en atención a que no se rinde prueba al respecto, en el entendido de que el testigo, don UWE KOCH KRONBERG, al responder a la pregunta acerca de "si ha visto rotulación de algún tipo en los productos, lentes de sol", la respuesta fue: "sí, si he visto una rotulación que indica 100% UV 400 NM", es decir, respondió que había visto un sólo antejo con la mencionada rotulación y no a todos los anteojos del local de la denunciada con sus respectivas rotulaciones;

NOVENO: Que, teniendo claro la información de que la expresión "UV 400" técnicamente implica un 100% de protección contra el espectro de radiación UV, perfectamente podría servir para sugerir un tiempo de exposición a partir del número de UV correspondiente al producto en particular, es decir, en concepto de esta Sentenciador, las exigencias del artículo 21 de la Ley 20.096 son perfectamente plausibles, sin embargo,

en este caso, las muestras ni siquiera tenían algún distintivo que indicara si tenían o no algún tipo de protección UV;

DÉCIMO: Que, este Tribunal establece que, atendido los antecedentes que rolan en el proceso y los razonamientos de los considerandos precedentes, los artículos 1 N° 3, información básica comercial, 3 inciso 1° letra b), información veraz y oportuna, artículo 3 N° 1 letra d), la seguridad en el consumo de bienes y servicios, artículo 29, obligación en la rotulación de ciertos productos, todos de la Ley 19.496, han sido transgredidos por la denunciada, en el entendido de que al faltar cualquier tipo de rotulación en un producto que debe ser rotulado se falta a la obligación de rotular y de entregar información básica, veraz y oportuna al consumidor, y, al ser éstos productos algunos de los controlados por la Ley 20.096, la falta de información redundante en un riesgo en el consumo del mismo, en el entendido de que no permite saber qué cobertura UV tiene el producto;

UNDÉCIMO: Que, se considera que los anteojos de sol son productos que se utilizan para prevenir el daño a la salud y, por esto, resulta importante saber cual es la entidad de la protección prestada, sin embargo, no son productos cuyo uso resulta potencialmente peligroso en los términos descritos por el artículo 45 de la Ley 19.496;

DUODÉCIMO: Que, la denunciante incurrió en un error al citar el artículo 32 de la Ley 19.496 en su libelo;

DECIMOTERCERO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y

f92

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

RESOLVIENDO DERECHAMENTE LA INCIDENCIA DE FS. 82: no ha lugar, por improcedente, a la solicitud de rectificación hecha por la denunciada en la audiencia de conciliación;

A LA DENUNCIA INFRAACCIONAL DE FS 18 Y SIGUIENTES: Que, según lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, **se condena a la empresa OPTICAS SCHILLING**, representada legalmente por don HELLMUT SCHILLING LAGUNAS, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal de 30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por la infracción del artículo 21 de la Ley 20.096 y de los artículos 1 N° 3, 3 inciso 1° letra b) y d) y 29 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23° de la Ley N° 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON MARIA SOFIA DEL RIO MUNDIGO. SECRETARIA (S). ABOGADO.